

2. Billares, futbolines, máquinas recreativas, máquinas de venta, barbacoas o instalaciones análogas.
3. No se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.
4. Cualquier otro elemento que no esté expresamente previsto y autorizado.

2. VELADORES: Dispondrán de elementos absorbentes en sus apoyos de forma que su arrastre no produzca ruido. En la licencia se señalará el número máximo de veladores (mesas y sillas) a instalar y superficie máxima autorizada, no pudiendo superarse ninguno de estos dos parámetros.

3. SOMBRILLAS: Se permite la instalación de sombrillas, con pie central, que abiertas no ocupen una superficie mayor de la autorizada. Entre la parte más baja de la sombrilla y el pavimento deberá haber un espacio mínimo de 2,20 m. Las sombrillas únicamente podrán contar con un faldón vertical de un máximo de 20 cm de altura.

4. TOLDOS: Siempre que se solicite expresamente se podrá autorizar la colocación de toldo a dos aguas o toldo anclado a fachada del establecimiento, sin paños laterales ni verticales. Deberán contar con una altura libre en todo punto superior a 2,20 metros, sin faldón vertical de más de 30 cm de altura. Serán de colores claros y lisos. Los toldos no podrán ir anclados sobre la vía pública, por lo que se instalarán sobre soportes con contrapesos calculados para el efecto.

5. CORTAVIENTOS, mamparas o separadores: Su altura total no superará 160 cm desde el pavimento de la acera. Deberán ser totalmente transparentes, mediante vidrio de seguridad o similar, si bien podrán contar con una parte inferior ciega de altura no superior a 95 cm y, opcionalmente, una zona superior acristalada de vidrio de seguridad. Todos los elementos no transparentes se terminarán con pintura color gris oscuro tipo forja. No podrán ser ancladas a la vía pública. Para cada terraza deberán tener las mismas dimensiones y encontrarse alineadas, sin escalonar.

6. JARDINERAS: Las dimensiones máximas serán: longitud 100 cm, ancho 45 cm, altura 50 cm, con plantas vivas de altura comprendida entre 100 y 140 cm. Para cada terraza deberán ser del mismo material y tener las mismas dimensiones.

7. INSTALACIÓN ELÉCTRICA.

Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento electrotécnico para baja Tensión establece en el REBT RD 8402/2002 considerándolo como local mojado y anexo al establecimiento principal. Los conductores quedaran fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras, ni utilizar el arbolado ni el mobiliario urbano como soporte del mismo. En cruzamientos sobre carreteras, la altura mínima del conductor más bajo, en las condiciones de flecha más desfavorables, será de 6 metros y 4 para el resto.

En ningún caso los focos producirán deslumbramientos ni molestias a vecinos ni viandantes o vehículos.

8. ESTUFAS Y CALEFACTORES EXTERIORES

Son aquellos elementos de climatización del exterior, eléctricos o de gas butano o propano.

- a) No se permitirá la instalación de estufas de gas que tengan los quemadores y la zona de fuego sin la debida protección. Sólo se permitirá la utilización de dispositivos que mantengan la llama dentro de cristal o similar y tengan protección para evitar las quemaduras.
- b) Para obtener autorización para instalar este tipo de dispositivo, será necesario presentar una declaración responsable de la persona titular del establecimiento donde se indique:
 - i. Que las estufas cuentan con el distintivo CE, y que cumplen la normativa aplicable a este efecto y las instrucciones del fabricante en cuanto a la colocación.
 - ii. Que se encuentran a una distancia mínima de seguridad de cualquier sombrilla o toldo o de otros elementos, como pueden ser línea de fachada, árboles o faroles.
 - iii. Que, para la utilización de estufas, cumple con los siguientes requerimientos:
 - i. Que cumplirá con las condiciones de utilización del fabricante de las estufas.
 - ii. Que mantiene en vigor el seguro de responsabilidad civil que cubra la totalidad de los elementos de la ocupación de la vía pública o, en su caso, de la zona privada de uso público
 - iii. Que dispone de extintores de polvo, para la terraza, ubicado en un lugar de fácil acceso.
 - iv. Que las estufas o los calefactores serán retirados de la vía pública al cerrar el establecimiento. El almacenamiento deberá cumplir con el RD 919/2006 (Reglamento de distribución y utilización de combustibles gaseosos), concretamente la ITCICG-06, incluyendo las botellas de gas que pudieran tener en el establecimiento.

Artículo 16º.- Condiciones en el Conjunto Histórico-Artístico y otros

En el ámbito del Conjunto Histórico-Artístico (anexo 2), Paseo Marítimo y zonas singulares, el mobiliario deberá cumplir, además, las siguientes condiciones: